



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

Cartagena D. T y C., veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas
Solicitantes: Pedro Miguel Cervantes Guete
Oposición: Heriberto De La Hoz Padilla.
Predio: "El Santuario"

Acta No.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por apoderada judicial adscrita a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS a nombre y a favor del señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETE, donde funge como opositor el señor HERIBERTO ENRIQUE DE LA HOZ PADILLA.

III.- ANTECEDENTES:

La apoderada adscrita a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS¹ formuló solicitud de restitución a favor del señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETE, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto se ordene la restitución jurídica y material del predio denominado "El Santuario", ubicado en la vereda Sacramento, Corregimiento Vella Vista, Municipio Fundación, Departamento del Magdalena dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley, se proceda a dar las siguientes ordenes:

- Que se declare la titularidad del derecho fundamental de restitución al solicitante PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETE
- Que se ordene restitución jurídica y/o material a favor del solicitante PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETE
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Fundación-Magdalena: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; iii) cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el

¹ Folio 79, Cuaderno No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; iv) inscribir las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997; v) actualizar el Folio de Matrícula Inmobiliaria en cuanto a áreas, linderos y el titular del derecho

- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantar la actuación catastral que corresponda, según las actualizaciones dadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de solicitud.

- Que se cobije con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

Pretensiones subsidiarias

- Que como mecanismo subsidiario de la restitución, se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto, la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 440 de 2016

Pretensiones complementarias

- Que se ordene al Alcalde de Fundación – Magdalena, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones entre los años 1997 y hasta que se realice la entrega material del predio objeto de restitución.

- Que se ordene al Alcalde de Fundación – Magdalena, exonerar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio objeto de restitución.

- Que se ordene al Fondo de la URT, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica de la solicitante.

- Que se ordene al Fondo de la URT aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre que la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución.

- Que se ordene la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno

- Que se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Magdalena y del Municipio de Fundación- Magdalena, la verificación de la afiliación del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi y a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario.
- Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Que se ordene al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgar de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, que se requiera al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

A través de apoderada judicial adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas, el señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE manifestó que llegó al Corregimiento de Bellavista junto a su cónyuge NOLFA ESTHER ORTEGA OROZCO en la década del setenta, cuando INCORA compró una finca al señor Roberto Herrera, la cual fue posteriormente parcelada y adjudicada a aproximadamente treinta campesinos.

Que el INCORA le adjudicó el predio rural denominado "El Santuario" ubicado en el Corregimiento de Bellavista, a través de Resolución del veintidós (22) de diciembre de 1995 y junto a su cónyuge construyó en el mismo una vivienda donde funcionaba una tienda que surtía a los habitantes de la vereda, e igualmente desarrollaban diferentes actividades agropecuarias, entre ellas la siembra de cultivos de maíz, yuca, pancoger, y la cría de animales de corral tales como vacas, gallinas, caballos y cerdos.

Que, al cabo de pocos años, los grupos guerrilleros lograron una fuerte presencia en el Municipio de Fundación, ejerciendo control sobre la población a través de la intimidación y es así que, a mediados de los ochentas, los grupos guerrilleros de las



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

FARC - EP y ELN, consolidaron su presencia en las zonas rurales del Municipio de Fundación, ocasionando desplazamientos forzados y asesinatos selectivo; posteriormente, a mediados de la década de los 90's, el corregimiento de Bellavista padeció el recrudecimiento de la violencia generada por la confrontación entre los grupos paramilitares y el Frente 19 de la guerrilla de las FARC-EP, quienes operaban en la zona desarrollando acciones delictivas que afectaban la vida de los habitantes de la zona rural del mencionado Municipio.

Que, en medio de la confrontación entre los grupos paramilitares y los grupos guerrilleros desde mediados de los 90's hasta el 2006, se produjeron numerosos crímenes, entre ellos el homicidio del señor MILLO NARANJO, quien era vecino del solicitante, luego de ser acusado como colaborador de la guerrilla; que en el mes de abril de 1993 fue asesinado el señor WALTER ENRIQUE CERVANTES GUETTE, hermano del solicitante y quien le ayudaba en labores agrícolas de la finca, hecho perpetrado en la vivienda del fenecido ubicada en Peñón- Pivijai, por hombres que se identificaron como integrantes de las AUC, entre los que se encontraba alias "Edys".

Que, en medio de la disputa territorial, los paramilitares que operaban en la zona impusieron un toque de queda, advirtiéndoles a los moradores del Corregimiento de Bellavista que las personas que fueran halladas en los caminos interveredales sería asesinados, así mismo había constantes incursiones en los predios aledaños a la finca del solicitante y homicidios, por lo que la familia CERVANTES ORTEGA y otros vecinos debían esconderse en las noches en la selva para proteger sus vidas.

Que ante el peligro que corría la vida de sus hijas, los esposos CERVANTES ORTEGA decidieron trasladar a sus hijas a la ciudad de Santa Marta, y siendo la finca "El Santuario" único patrimonio y medio de subsistencia para la familia permanecieron tres meses en el aludido bien; posteriormente ante la creciente angustia y temor por las acciones armadas, el veintidós (22) de enero del año 2000 decidieron abandonar la finca "El Santuario" y desplazarse hacia la ciudad de Santa Marta, perdiendo así cultivos de maíz, yuca, algunos animales y dar en venta el ganado al señor Roberto Barraza a muy bajo precio.

Trámite Procesal

Mediante auto del tres (03) de junio del 2014² el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta – Magdalena resolvió la admisión de, entre otras solicitudes, la del señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE frente al predio denominado "*Santuario*"³, las cuales venían siendo representadas por apoderada adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas. Frente a la solicitud en mención, el Juez de instrucción en mismo auto dispuso la vinculación del señor

² Folio 1132, cuaderno No. 4 PDF (119-

³ Folio 898, cuaderno No. 3 PDF (297-



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

ROBERTO BARRAZA, a quien posteriormente mediante auto del veintinueve (29) de septiembre del 2014⁴ resolvió emplazar.

Posteriormente mediante auto del cuatro (04) de febrero de 2015⁵, admitió las oposiciones frente a los predios "El Paraíso" y "Las Miradas", así como el decreto de la apertura del periodo probatorio; seguidamente mediante auto del treinta (30) de abril del 2015⁶ admitió la oposición del señor HERIBERTO DE LA HOZ respecto a la solicitud del predio "Santuario", así como la oposición frente a la solicitud del predio denominado "Niagara"

Una vez consideró agotado el periodo probatorio, mediante auto del dieciocho (18) de noviembre del 2015, dispuso la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena.

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, esta Colegiatura constató la existencia de un vicio procesal, consistente en la causal de nulidad contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues se omitió el nombramiento de curador ad-litem para las personas determinadas que fueron emplazadas, entre ellos el señor ROBERTO BARRAZA, quien había sido vinculado como posible opositor frente a la solicitud del predio "Santuario", razón por la cual remitió el proceso al Juzgado de origen⁷.

Una vez retornó el proceso con las debidas subsanaciones, la Sala Especializada en Restitución de Tierras de Descongestión de Cartagena emitió sentencia en fecha del treinta (30) de agosto del 2018, a través de la cual amparó el derecho fundamental a la restitución de los señores ROBERTO LIDUEÑA HERNANDEZ y su compañera permanente ADELA ISABEL BARRAZA OROZCO; CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA; BRIGIDA VIZCAINO PERTUZ y su compañero permanente MANUEL JOSÉ MONTERO CALVO; MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA y su compañera permanente ANA DOLORES YARURO NAVARRO.

Se vislumbró que dentro de la demanda de restitución, además de los solicitantes anteriormente reseñados, también se encontraba la solicitud del señor PEDRO CERVANTES GUETTE, la cual quedó sin resolver por la Sala de Descongestión en sentencia del treinta (30) de agosto del 2018, debido a que durante la fase de instrucción del proceso, el Juzgado de conocimiento profirió auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2017⁸ donde resolvió decretar la ruptura procesal de dicha solicitud de varias solicitudes, entre ellas la del señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE, por no haberse presentado oposición.

⁴ Folio 1488-1489 del cuaderno No. 5 PDF

⁵ Folio 1502 -1510, del cuaderno No. 5

⁶ Folio 1896-1898, cuaderno No. 6 parte 01

⁷ Folio 2307-2311 cuaderno No. 6 parte 02

⁸ Folio 2307 – 2311 del cuaderno No. 7



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

Posteriormente mediante auto del nueve (09) de mayo del 2019, el Juzgado de Instrucción resolvió remitir a esta Sala Especializada la solicitud de restitución del señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE, al percatarse de la ocurrencia de un yerro involuntario al emitir una orden contraria a la realidad fáctica y probatoria consignada en el libelo, pues decretó la ruptura de la solicitud invocada por el señor CERVANTES GUETTE, siendo que sobre dicha solicitud fue ejercida la oposición por parte del señor HERIBERTO ENRIQUE DE LA HOZ⁹, la cual había sido admitida por ser pertinente mediante auto del treinta (30) de abril del 2015¹⁰.

Finalmente, mediante auto del veinticuatro (24) de enero del 2022, esta Sala Especializada avocó el conocimiento.

OPOSICION DE HERIBERTO ENRIQUE DE LA HOZ

A través de Defensor Público, el señor HERIBERTO ENRIQUE DE LA HOZ presentó escrito de oposición¹¹ manifestando que adquirió el inmueble objeto de solicitud por compra verbal realizada al señor PEDRO CERVANTES GUETTE en el año de 1999, pagando la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00).

Que el acto de compraventa se realizó de manera pública, ante la comunidad, en una asamblea, en el que se presentaba públicamente al comprador para la aceptación de los vecinos y desde su llegada al aludido bien, realizó mejoras al predio, dedicándolo al cultivo de pancoger, maíz, yuca, ñame, guineo, frijol, y la ganadería a pequeña escala.

Que habita el inmueble junto a más miembros de su familia, los cuales conforman tres familias y desde que ingresó al mismo no ha tenido conocimiento de hechos violentos.

Manifestó oponerse a cada una de las pretensiones de restitución y en su lugar se le considere como poseedor de buena fe exenta de culpa.

Escrito de contestación de curadora ad litem de ROBERTO BARRAZA

La abogada Pilar Ester Góngora Vásquez, en calidad de curadora ad litem del señor ROBERTO BARRAZA con relación al predio "Santuario", manifestó en su escrito de contestación atenerse a lo que se pruebe dentro del proceso.¹²

Relación de Pruebas

⁹ Folio 1755-1759 del cuaderno No. 5

¹⁰ Folio 1896-1998 del cuaderno No. 5

¹¹ Folio 1755-1759 del cuaderno No. 5

¹² Folio 2387-2388 del cuaderno No.7



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Pedro Miguel Cervantes Guette
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Nolfra Esther Ortega Orozco
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Marbel Luz Bocanegra Ortega
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Sirllys Paola Cervantes Ortega
- Copia de registro civil de nacimiento de Sirllys Paola Cervantes Ortega
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Ingris María Cervantes Ortega
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Fabián Molina Ortiz
- Informe Técnico Predial
- Informe Técnico de Georreferenciación
- Informe de afectaciones psicosociales
- Resolución de ingreso al registro de tierras despojadas
- Constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas CMR111 del 30 de octubre del 2013
- certificado de tradición y libertad del predio "El Santuario" FMI 225-11491
- Certificado de avalúo catastral del predio

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia:

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CMR111 del 30 de octubre del 2013¹³, a nombre de PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE, en condición de propietario del predio denominado "El Santuario", ubicado en la vereda Sacramento, jurisdicción del Municipio de Fundación – Magdalena.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los

¹³ Folio 906, cuaderno No. 3 (pág. 287)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto¹⁴, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁵, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron

¹⁴ Artículo 1º ley 1448 de 2011

¹⁵ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON¹⁶, quienes afirman

¹⁶ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado, los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero, por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

La Corte Constitucional¹⁷ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

¹⁷ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

Por otro lado, agregó que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹⁸”.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”

Buena fe exenta de culpa.

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

¹⁸ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita¹⁹.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"²⁰.

¹⁹ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño²¹.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley²² permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras,

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²² Artículo 98.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²³ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO DE FUNDACIÓN - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

“El departamento del Magdalena está ubicado en el norte del país, limita por el norte con el mar Caribe, por el oriente con los departamentos de La Guajira y Cesar, por el occidente y sur con Bolívar y Atlántico, de los cuales está separado por la cuenca del río Magdalena. El Magdalena está integrado por 30 municipios y de acuerdo con el censo poblacional realizado por el Departamento Nacional de Estadística – Dane - en 2005, el departamento tiene 1.136.901 habitantes, de los cuales 786.025 se ubican en los cascos urbanos y 350.876 en las zonas rurales. Su capital, Santa Marta, tiene la mayor concentración poblacional con 414.387

²³ **ARTÍCULO 78.** : *“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.*

personas (36% del total), distribuida en 384.189 habitantes en el casco urbano y 30.198 en la zona rural.

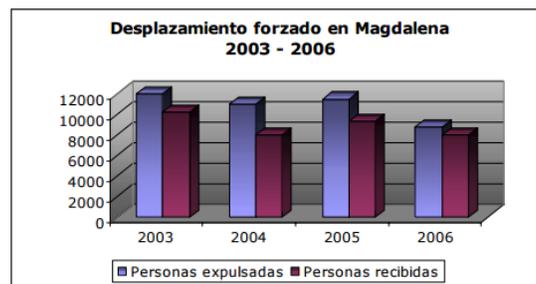
La aparición de los primeros frentes de las Farc en el departamento del Magdalena estuvo determinada por los lineamientos trazados en la VII Conferencia de esta organización, llevada a cabo en 1982, en la que se enfatizó la importancia de los factores militares de la organización, razón por la cual se adoptó una estrategia de crecimiento orientada al desdoblamiento de los frentes ya existentes.

Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta.

A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia. En el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona (Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayuu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación.



Desplazamiento Forzado



Fuente: SIPOD - Acción Social
Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República

Entre 2003 y 2006, el descenso en las cifras de expulsión fue de 26%, registrándose 11.996 en el primer año, 11.021 para 2004, un leve aumento para 2005 con 11.504 personas desplazadas y 8.818 personas en 2006. Igualmente, en términos de recepción se ha presentado un constante descenso del 21% en el período estudiado, pues en 2003, Magdalena acogió a 10.188 personas, en 2004 a 8.034 y aunque en 2005 se presentó un leve aumento en comparación con el año anterior con 9.387 personas recibidas, en 2006 el departamento recibió un total de 8.030 personas, la cifra más baja del todo período considerado.

Los municipios que sobresalieron como expulsores fueron Santa Marta (10.219), Ciénaga (6.814), Fundación (4.998), Plato (3.247), Aracataca (3.109), Pivijay (2.695) y Zona Bananera (2.595). En su conjunto, estas poblaciones representaron el 78% del total de los desplazados. Se advierte que la problemática del desplazamiento forzado asume crecientes proporciones en los municipios donde la violencia ha sido intensa por su misma dinámica o por la de sus vecinos. En cuanto a la recepción, los municipios que mayor cantidad de personas desplazadas recibieron fueron Santa Marta con 28.740 personas (80%), Ciénaga con 1.376 personas (3.8%), Fundación con 1.354 (3.7%), Plato con 814 personas recibidas (2.2%), Aracataca con 774 (2.1%) y Zona Bananera con 619 personas (1.7) recibidas, que en su conjunto constituyen el 94% de la población desplazada acogida en el departamento²⁴.

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores en el Municipio de Agustín Codazzi, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la Comisión Colombiana de Juristas, presentó a nombre del señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado "El Santuario", ubicado en el

²⁴ Diagnostico Departamental del Magdalena. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2180.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

Corregimiento de Bellavista, Vereda Sacramento, Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 906 del cuaderno No. 3)

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación jurídica de estos con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Identificación Del Predio:

El inmueble denominado "*El Santuario*", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-11491, ubicado en la Vereda Sacramento, Corregimiento de Bellavista, Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral
<i>El Santuario</i>	225-11491	23Has 14M ²	Propietario	23Has 3985M ²	23Has 3985M ²

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

ID Punto	LATITUD	LONGITUD
2001	10° 22' 55.94" N	73° 59' 23.62" W
2002	10° 22' 56.33" N	73° 59' 32.56" W
2003	10° 22' 56.82" N	73° 59' 36.92" W
2004	10° 22' 54.48" N	73° 59' 39.65" W
2005	10° 22' 50.60" N	73° 59' 43.04" W
2006	10° 22' 47.85" N	73° 59' 45.07" W
2007	10° 22' 41.83" N	73° 59' 43.17" W
2008	10° 22' 37.29" N	73° 59' 40.16" W
2009	10° 22' 40.04" N	73° 59' 35.13" W
2010	10° 22' 43.33" N	73° 59' 32.06" W
2011	10° 22' 48.57" N	73° 59' 26.33" W
2012	10° 22' 53.32" N	73° 59' 24.38" W

Coordenadas Geográficas MAGNA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

PTO	Distancia en Metros	Colindante
2004		
	756.47	Tono Montero
2011		
	273.33	Colegio la Llave
2008		
	360.55	Santander de la Cruz
2006		
	262.47	Benjamín de la Cruz
2004		

De acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición No. 225-11491 del predio "El Santuario", fue adjudicado a los señores PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE y NOLFA ORTEGA OROZCO, a través de Resolución No. 1382 de veintidós (22) de diciembre de 1995, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA y presenta una extensión de 23 hectáreas 3985 metros cuadrados, con ubicación en el Municipio de Fundación, Departamento del Magdalena.

En cuanto a lo establecido en el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, el fundo objeto de reclamación presenta una cabida superficial de 23 hectáreas 14 metros cuadrados, precisando que las diferencias de área están dadas por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo el más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la entidad.

Por otro lado, de acuerdo al informe de verificación de coordenadas proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi,²⁵ el predio objeto de solicitud, con cédula catastral 47288000500010233000 se encuentra inscrito a favor de los señores PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE y NOLFA ORTEGA OROZCO, con un área de 23 hectáreas 3988 metros cuadrados y matrícula inmobiliaria No. 225-11491. Informó, además, que, al realizar la respectiva verificación, en los puntos vértices L8, L9, L10 y L11, se encuentra aproximada frente a la ubicación y delimitación geográfica donde se realizó la georreferenciación.

Se avizora entonces que la extensión adjudicada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a través de la Resolución No. 1382 del veintidós (22) de diciembre de 1995 es de 23 hectáreas 3985 metros cuadrados (extensión que se encuentra registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria perteneciente al pedio objeto de solicitud), área que será la acogida por esta Sala Especializada para efectos de la restitución dentro del presente proceso, la cual además no evidenció afectación a predios de terceros ajenos a esta solicitud, sumado a que es la cabida superficial que corresponde a una Unidad Agrícola Familiar – UAF, la cual no puede ser modificada.

²⁵ Folio 2050-2068 cuaderno No. 6 parte 01



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

Adicionalmente, se denota que en caso de que proceda la restitución, si el solicitante lo considera, podrá adelantar de manera voluntaria proceso de actualización de área.

Por otra parte, se logró establecer que el predio objeto de solicitud se encuentra dentro de zona ambientalmente protegida por la Nación, correspondiente a la Sierra Nevada de Santa Marta, no obstante, de conformidad con la norma que rige la materia (Ley 2ª de 1959) contempla la posibilidad de adjudicar tierras baldías en zona de reserva forestal condicionado a la reglamentación de que sobre el tema haya especificado el Gobierno Nacional, que busca evitar la erosión de tierras y proveer la conservación de las aguas. En ese sentido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 0731 del 23 de mayo del 2012, definió que en estas zonas se pueden desarrollar actividades que aseguren la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente, las cuales deben generar un bajo impacto ambiental y no pueden producir cambios en el uso del suelo, ni ocasionar alteraciones significativas sobre el valor ambiental del área forestal.

Cabe advertir que el predio no se encuentra ubicado dentro de zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región. Tampoco observó el Juzgado instructor que dentro del predio objeto de solicitud se estuviera desarrollando contratos de explotación minera o producción de hidrocarburos.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por los solicitantes con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo*", lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3° ibídem, ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente caso tenemos que la relación material y jurídica del señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE con el predio arriba relacionado, se encuentra establecida en virtud de la propiedad que ostenta, en virtud de la adjudicación de la que fue beneficiario por parte del Instituto de la Reforma Agraria - INCORA por Resolución No. 1382 de veintidós (22) de diciembre de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Certificado de Libertad y Tradición No. 225-11491 correspondiente al predio "El Santuario", su calidad de propietario permanece hasta la fecha.

Establecido lo anterior, se procede determinar la calidad de víctima alegada por el solicitante, precisándose que dentro plenario no se encuentra constancia de inscripción en el RUV del señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE; empero atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual "la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP" no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los motivos que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, encontramos que ante el Juez de Instrucción el señor **PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE**²⁶ relató:

PREGUNTADO: indique al Despacho en que año y como llegó a la parcela El Santuario CONTESTADO: *Fue como en el 78 por allá, yo trabajaba en esa finca con el doctor Roberto Herrera , de ahí se llegaron a unos acuerdos, Incora con el dueño de las tierras, bueno ahí me hice yo la parcela, (...)* PREGUNTADO: *Indique al Despacho si usted fue objeto de hechos victimizantes de parte de grupos armados al margen de la Ley* CONTESTADO: *empezó a llegar la Farc a citar a los campesinos como en el 84, 85, empezaron a hacer las reuniones, quedaron ellos haciendo reuniones citándolo a uno a cada rato en la noche, nos citaban para que le vendiéramos gaseosa, pan, queso, comida, ellos pagaban, ellos lo que le molesta era que no le vendiéramos animales y eso, que uno estuviera pesado para venderles, yo salgo por los paracos, por presión, porque a la casa llegaba un señor que trabajaba en la guerrilla después se pasó*

²⁶ Ver declaración transcrita en folios 1669 – 1671 cuaderno No. 6, parte 01



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

a los paracos y empezó a llevar a los paracos, el dio toda la información a los paracos de quienes eran los que colaboraban con la guerrilla y eso era lo que hacía el con ellos para arriba, el señor se llamaba Jaime, pero no me acuerdo el apellido, esto fue como en el 89, me salí de las tierras en el 87, ellos empezaron a matar a monte rubio y dijeron que todos los que tenían tienda empezarían a matar, yo salí en el año 87 y de ahí no he regresado más, en esa época llegaron los paracos en el 89 es que el señor Jaime entra a la guerrilla. PREGUNTADO: ¿desde el año 87 que usted salió de la parcela más nunca regresó? CONTESTADO: desde que salí de la parcela más nunca PREGUNTADO: Indiqué al despacho si usted vendió la parcela y en caso afirmativo que año y por qué valor CONTESTADO: el año fue como el 90, primero dejé a un muchacho que ordeñaba, se lo vendí al año 90 al señor HERIBERTO por un valor, quien arregló por un valor a la señora mía, de setecientos mil pesos, solo me dio cuatrocientos mil. PREGUNTADO: Indique al despacho si usted hizo escritura de compraventa CONTESTADO: no se la he hecho, como él me dijo que fuera a fundación, por miedo no fui, porque el enemigo mío está en Fundación, hace 25 años está ahí vivo, el que mató a mi hermano, yo le dije que viniera a Santa Marta y el no quiso..."²⁷

De la anterior declaración se puede vislumbrar una confusión por parte del solicitante, ya que el año que menciona se dio su desplazamiento, es decir 1987, no coincide con la fecha en que le fue adjudicado el predio, que se estableció en diciembre de 1995, y mucho menos con lo afirmado por los testigos, entre los cuales se destaca la declaración del opositor como veremos a continuación y tampoco coincide con la prueba documental.

La fecha desplazamiento mencionada por el solicitante, tampoco coincide con declarado por los señores HERIBERTO ENRIQUE DE LA HOZ, opositor, y LUIS CARLOS BORJA, testigo de este último, quienes dan cuenta de la situación de violencia padecida por el señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE, que motivó su desplazamiento del predio "El Santuario" en época posterior a la fecha de la Resolución de Adjudicación de dicho predio en favor del reclamante. De esta manera relataron:

- HERIBERTO DE LA HOZ PADILLA:

PREGUNTADO: Indique al despacho si los motivos por los cuales el señor PEDRO CERVANTES le vendió CONTESTADO: le vendió por miedo a que se iban a meter los paramilitares PREGUNTADO: Indique porqué razón usted compró la parcela si sabía que se iban a meter los paramilitares CONTESTADO: porque yo no tenía problema, yo era un trabajador humilde, yo quería tener un pedacito de tierra para trabajar (...) PREGUNTADO: indique al despacho si el señor PEDRO CERVANTES GUETTE tenía algún tipo de problema con los paramilitares o guerrilla CONTESTÓ: si tenía problemas por la tienda porque él le vendía a la guerrilla e iba a tener problemas con los paramilitares(...)"

²⁷ Ver declaración transcrita en folios 1669 – 1671 cuaderno No. 6, parte 01



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

"(...) PREGUNTADO: indique al despacho en que año y como llegó usted a la parcela La Esperanza CONTESTADO: Yo llegué en el año de 1999, el señor PEDRO CERVANTES iba a vender la parcela, él me dijo para negociarla yo le dije que si se la compraba (...)"²⁸

- LUIS CARLOS BORJA, testigo presentado por la parte opositora y parécelo de la zona:

PREGUNTADO: Indique al despacho porqué conoce al señor HERIBERTO DE LA HOZ CONTESTADO: Para el momento de la parcelación en el año de 1995 yo era el presidente de la Junta de acción Comunal donde tuve la oportunidad de colocarlos a cada uno en su puesto o en sus parcelas, donde se tomaban decisiones a través del INCORA comunitariamente cuando una persona iba a vender no se permitía la compraventa ya que INCORA en ese momento no lo permitía, lo que se permitía era una venta de mejoras como las casas, los cultivos, etc. De esta forma fue que conocí al señor HERIBERTO DE LA HOZ y PEDRO CERVANTES, en ese momento había 35 campesinos para 35 parcelas (...) PREGUNTADO: indique al despacho si usted conocía al señor PEDRO CERVANTES GUETTE. CONTESTADO: sí, yo lo conocía porque él también entró a las parcelas y como miembro de la junta de acción comunal, él era deportista era el técnico del equipo y yo jugaba en el equipo. PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe cómo el señor HERIBERTO DE LA HOZ compró la parcela y con quien hizo el negocio CONTESTADO: Él le compró fue las mejoras, el señor HERIBERTO D ELA HOZ le compró las mejoras al señor PEDRO CERVANTES, eso fue delante de la comunidad...(…) PREGUNTADO: indique al despacho si sabe los motivos por los cuales el señor PEDRO CERVANTES vendió la parcela CONTESTADO: Como yo vivía en la zona y era de guerrilla, es claro que la relación que puede tener un campesino con el grupo armado que en esa época era la guerrilla tenía que ser fuerte, yo como presidente de la junta de acción comunal me tocó reunirme varias veces con ellos, él tenía más contacto con ellos por lo del negocio y al entrar los paramilitares o al escuchar el rumor de la entrada de ellos , la gente empezó a tener temor , me imagino que ese era uno de los motivos de él para salir de la parcela, él tenía contacto con la guerrilla por su condición de negociante, técnico del equipo y miembro de la junta de acción comunal, pero él no era guerrillero, todo campesino corría peligro tanto con la guerrilla como de los paramilitares (...)"²⁹

En respaldo del contexto de violencia suscitado en la zona de ubicación del predio objeto de solicitud, que incidió en el desplazamiento del pedio "Santuario" por parte del señor CERVANTES GUETTE, se destaca la declaración de la señora BRIGIDA VIZCAINO PERTUZ³⁰, quien figuró como solicitante del predio denominado "Niagara", ubicado en el Corregimiento de Bellavista, Municipio de Fundación, quien manifestó ante el Juez de Instrucción lo siguiente:

²⁸ Ver declaración transcrita en folios 1908 – 1909 del cuaderno No. 06 parte 01

²⁹ Ver declaración transcrita en folio 1912- 1914 del cuaderno No. 6 parte 01

³⁰ Ver declaración transcrita en folios 1653 – 1655 del cuaderno No. 6 parte 01



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

"PREGUNTADO: Indique al Despacho si recuerda la época o la fecha para el cual empezó a cambiar ese orden publico CONTESTADO: todo era normal, pero a finales del 90 empezaron a llegar los grupos paramilitares, y se empezaron a enfrentar en el pueblo entre guerrillas y los paramilitares, en varias oportunidades volaron la estación de policía con cilindros bombas, ya para el año 2000 es que mi esposo enfermó, lo trajimos a Santa Marta pero ya el no pudo regresar más a la parcela, nosotros recibimos unas llamadas anónimas en octubre o noviembre del 2000 y nos pedían una suma de dinero como por vacuna, pero no sé qué grupo era, ya que mi esposo estaba tan enfermo no se puso en conocimiento esa situación ante ninguna autoridad (...) PREGUNTADO: usted ha mencionado que hubo un desplazamiento, precise en qué fecha y como ocurrió CONTESTADO: yo nunca viví en la parcela y mi esposo no sufrió el desplazamiento del que fue objeto todo el pueblo de Bellavista en el 2001, les dieron 24 horas para salir. PREGUNTADO: indique al Despacho si sabe que grupo al margen de la Ley dio la orden de desocupar todo el pueblo CONTESTADO: yo no sé, porque como se metió ese grupo de paramilitares. La guerrilla por proteger al pueblo del enfrentamiento que podía presentarse entre ellos y los paramilitares solicitaron desocupar el pueblo, pero yo pienso que debió ser la guerrilla por lo que ellos tenían años de estar metidas por ahí y ellos se proveían de las tiendas de Bellavista"³¹

Así mismo se destaca la narración realizada por el señor CAMPO ELÍAS LÉON SANCHEZ, de ocupación agricultor, domiciliado en la vereda Sacramento, jurisdicción del Municipio de Fundación, quien, respecto de la situación de orden público suscitado en la zona, manifestó:

PREGUNTADO: Indique al despacho si en la zona donde está ubicada la parcela el Paraíso fue objeto de guerrilla, paramilitares o grupos armados al margen de la Ley CONTESTADO: Bueno, yo le digo que toda esa zona fue objeto de grupos, fue guerrilla, autodefensas o paramilitares, no solamente esa finca sino todas las que se encontraban en Sacramento y todo eso lo caminaban (...) esa gente la guerrilla entró más o menos como hace 25 años, los paramilitares esa gente entró firme en el 1998 o 1999 y en 2001 en el mes de febrero fue que nos sacaron a todos de sacramento, Santuario, Santa Rita, Cristalina, toda esa zona fue completamente desplazada, eso fue un desplazamiento masivo, cinco días, la gente saliendo de todas partes, la verdad hasta donde conozco del 2001 se apoderó del casco urbano de Sacramento del pueblecito y fueron casa por casa, a uno le daban 10 minutos para salir y a otros dos horas...³²

Hasta este punto, las tres declaraciones citada permiten dilucidar que los hechos de violencia que azotaron los municipios de sacramento, Santuario, Santa Rita y Cristalina, se produjeron a finales de los años de 1990, con la llegada de los grupos paramilitares, quienes inician un enfrentamiento con la guerrilla que habitaban la zona con anterioridad. Para el año 2000 se recrudecen los hechos de violencia y en el 2001 se produjo el desplazamiento masivo de todo el sector, lo cual, no es

³¹Ver declaración transcrita en folios 1653 – 1655 del cuaderno No. 6 parte 01

³² Ver declaración transcrita en folios 1697-1700 del cuaderno No. 6, parte 01



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

acorde con lo manifestado por el solicitante, quien afirma que en el año de 1987 se dio su desplazamiento, cuando en realidad la fecha de adjudicación de los predios por parte del INCORA data de diciembre de 1995. Ahora bien, pese a discrepancia identificadas en las fechas de los acaecimientos de los hechos violentos, no se puede dejar de la lado que lo expresado por el señor PEDRO MILGUEL CERVANTES GUETTE referente a las situaciones de violencia que le tocó padecer, coinciden con las dinámica del conflicto en aquella zona del Magdalena, por lo cual, se hace necesario resaltar los hechos ocurrieron hace aproximadamente 20 años.

También se encuentra acreditado que el señor PEDRO MILGUEL CERVANTES GUETTE se vio obligado a desplazarse junto a su núcleo familiar como consecuencia de la presencia, los enfrentamientos, las amenazas y los delitos cometidos en la zona por parte de los grupos armados al margen de la Ley, particularmente por los grupos paramilitares; hecho que se encuentra acreditado en oficio DFNEJT 002217 de la Dirección de Fiscalía, donde se consigna que el señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE, figura como víctima dentro del marco de Justicia Transicional, con registro SIJYP 29990, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido el veintidós (22) de enero del año 2000³³;

Sumado a lo anterior, de los hechos narrados en libelo, el solicitante manifiesta que su hermano WALTER CERVANTES GUETTE fue ultimado por parte de grupos paramilitares en el Municipio de Pivijay – Magdalena, hecho que se encuentra acreditado en el plenario con los siguientes documentos:

- Copia de Registro Civil de defunción del señor WALTER CERVANTES GUETTE, donde consta que falleció el nueve (09) de abril de 1998, en Pivijay – Magdalena
- Copia de Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver, donde consta como occiso el señor WALTER CERVANTES GUETTE, con muerte violenta causada por arma de fuego.
- Copia de oficio emitido por la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, Fiscalía 31 Delegada, en el que se manifiéstala existencia de una carpeta con Rótulo “Homicidio del señor WALTER CERVANTES GUETTE” perpetrado por el grupo armado Autodefensas Campesinas – Estructura ACCU Bloque Norte, en fecha del ocho (08) de abril de 1998, en Pivijay - Magdalena.
- Certificado expedido por la Personería Municipal de Pivijay en fecha del cuatro (04) de noviembre del 2006³⁴, se da constancia que el señor WALTER CERVANTES GUETTE falleció el día nueve (09) de abril de 1998, en el Corregimiento de Piñuelas, jurisdicción del Municipio de Pivijay – Magdalena, víctima de muerte violenta por

³³ Folio 1637 – 1638 del cuaderno No. 5 (285-286 PDF)

³⁴ Folio 1846, cuaderno 6 parte 01



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado interno que se vive en el país.

Tal situación de violencia padecida por el señor CERVANTES GUETTE, encuentra sustento en lo manifestado por el propio opositor, señor HERIBERTO DE LA HOZ PADILLA y el testimonio rendido por el señor LUIS CARLOS BORJA, este último quien refirió conocer al señor PEDRO MILGUEL CERVANTES GUETTE desde inicios de la parcelación de la finca de mayor extensión en el año de 1995, como presidente de la Junta de Acción Comunal de la zona de ubicación del inmueble objeto de reclamación.

Se vislumbra entonces que, como consecuencia de los hechos expuestos anteriormente, el señor PEDRO MILGUEL CERVANTES GUETTE se vio en la necesidad de enajenar la parcela denominada "Santuario", al señor HERIBERTO DE LA HOZ PADILLA, compraventa que se celebró en el año de 1999 de forma verbal y afirma no procedió a la protocolización de dicho negocio, en razón del temor que le generaba regresar al Municipio de Fundación. Cabe advertir que no se precisó fecha exacta de la celebración de la aludida compraventa, no obstante, es evidente que el negocio jurídico debió producirse después del año de 1995, año en que el INCORA adjudica la parcela al solicitante.

Tenemos que, de las declaraciones antes descritas y el contexto de violencia determinado, se dilucida son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas respecto al desplazamiento del predio objeto de solicitud por parte del señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE, el cual fue motivado por la presencia activa de grupos armados al margen de la Ley en la zona de ubicación del predio "Santuario", esto es, Vereda Sacramento, Corregimiento de Bellavista, Municipio de Fundación – Magdalena.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por el señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE, coinciden con el contexto de violencia suscitado en la zona entre los años 1996 – 2001, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como la PNUD (Análisis de conflictividad en el Depto. del Cesar) y el Alto Comisionado por las Naciones Unidas (ACNUR), sumado a que los hechos victimizantes padecidos que incitaron el abandono y posterior despojo del bien inmueble objeto de solicitud, circunstancias que no fueron desvirtuadas de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado y despojo establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho,

mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Definida la calidad de víctima de los solicitantes, se procede continuar con el estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

No sin antes advertir que una vez determinada la calidad de víctima de la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte demandada haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que opera en el caso de marras, por cuanto el señor HERIBERTO DE LA HOZ PADILLA, expresó haber sido víctima de desplazamiento forzado del predio "Santuario" en el año 2001, debido al desplazamiento masivo que acaeció en dicha época. Así lo refirió:

"(...)PREGUNTADO: Indique al despacho en que año y como llegó usted a la parcela La Esperanza CONTESTADO: Yo llegué en el año de 1999, el señor PEDRO CERVANTES iba a vender la parcela, él me dijo para negociarla yo le dije que si se la compraba (...) yo todavía estoy en la parcela La Esperanza, yo en el año 2001 salí desplazado por la violencia de los paramilitares, me fui con mi familia para Bellavista pero solamente duramos 15 días porque ellos otra vez nos echaron, entonces nos tocó irnos para mi tierra Puerto Giraldo, allá duré tres meses, mis sobrinos me dieron una tierra pero la inundación se llevó la cosecha y perdí todo, nos tocó irnos para medialuna me puse a cultivar maíz, yuca y vivía de la pesca, compré mi ranchito, en el año 2006 retornamos a la parcela y estamos ahí trabajándola de nuevo. (...)"³⁵

En respaldo del anterior relato, el señor LUIS CARLOS BORJA manifestó lo siguiente

"(...) el señor HERIBERTO corrió peligro dos veces, primero con la guerrilla y después con los paramilitares, en este caso quiero poner el ejemplo de mi papá que lo mataron los paramilitares por no querer salir de la parcela, ya que él no quiso salir de la parcela... (...) CONTESTADO: ...los campesinos fuimos quienes le pusimos el pecho a la violencia entre ellos el señor HERIBERTO DE LA HOZ y yo, donde fuimos desplazados violentamente de nuestras parcelas donde no

³⁵Ver declaración transcrita en folios 1908 – 1909 del cuaderno No. 06 parte 01



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

tuvimos ayuda del gobierno ni respaldo para resguardar nuestra vida , donde quedamos a la deriva... cuando fuimos desplazados en el 2001."³⁶

Así mismo tenemos la declaración de la señora BRIGIDA VIZCAINO PERTUZ, quien relató acerca del desplazamiento masivo ocurrido en la zona en el año 2001, por cuenta de los grupos paramilitares. Así lo refirió:

*"(...) PREGUNTADO: usted ha mencionado que hubo un desplazamiento, precise en qué fecha y como ocurrió CONTESTADO: yo nunca viví en la parcela y mi esposo no sufrió el desplazamiento del que fue objeto todo el pueblo de Bellavista en el 2001, les dieron 24 horas para salir. PREGUNTADO: indique al Despacho si sabe que grupo al margen de la Ley dio la orden de desocupar todo el pueblo CONTESTADO: yo no sé, porque como se metió ese grupo de paramilitares."*³⁷

Lo manifestado por el opositor, también encuentra respaldo en lo relatado por el señor CAMPO ELÍAS LÉON SANCHEZ, quien también dio cuenta del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2001, en Corregimiento de Sacramento, lugar de ubicación del predio objeto de solicitud:

*PREGUNTADO: Indique al despacho si en la zona donde está ubicada la parcela el Paraíso fue objeto de guerrilla, paramilitares o grupos armados al margen de la Ley CONTESTADO: Bueno, yo le digo que toda esa zona fue objeto de grupos, fue guerrilla, autodefensas o paramilitares, no solamente esa finca sino todas las que se encontraban en Sacramento y todo eso lo caminaban (...) esa gente la guerrilla entró más o menos como hace 25 años, los paramilitares esa gente entró firme en el 1998 o 1999 y en 2001 en el mes de febrero fue que nos sacaron a todos de sacramento, Santuario, Santa Rita, Cristalina, toda esa zona fue completamente desplazada, eso fue un desplazamiento masivo, cinco días, la gente saliendo de todas partes, la verdad hasta donde conozco del 2001 se apoderó del casco urbano de Sacramento del pueblecito y fueron casa por casa, a uno le daban 10 minutos para salir y a otros dos horas...*³⁸

De lo reseñado se puede concluir que el señor HERIBERTO ENRIQUE DE LA HOZ PADILLA si es víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos dentro del predio objeto de solicitud, tal como quedó evidenciado anteriormente, por lo que se tendrá como acreditada la calidad de víctima del mismo predio que alega, razón por la cual no se dará aplicación a la inversión de la carga de la prueba que trae el artículo 78 de la Ley 188 de 2011, por cuanto la misma tiene como excepción que la parte opositora sea víctima de desplazamiento forzado del mismo predio, como acaece en el caso de marras.

³⁶ Ver declaración transcrita en folio 1912- 1914 del cuaderno No. 6 parte 01

³⁷ Ver declaración transcrita en folios 1653 – 1655 del cuaderno No. 6 parte 01

³⁸ Ver declaración transcrita en folios 1697-1700 del cuaderno No. 6, parte 01



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

Todo lo denotado evidencia, que en este caso, se están enfrentando los derechos de dos grupos familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado, y la solución a dicha situación no sería confrontar tales derechos a fin de determinar cuál de los dos es más o menos víctima, sino establecer en términos de la verdad, justicia y reparación una manera de restablecer el derecho de las partes en contienda, pues de no actuar de esta forma, se estaría entrando a revictimizar a los opositores, personas víctimas del conflicto armado que padecía la zona de ubicación del predio solicitado en restitución.

Conforme a lo expuesto, esta colegiatura se enfrenta a un litigio en el cual se debaten derecho entre víctimas de desplazamiento y abandono forzado del mismo predio, siendo que uno de ellas está actualmente en el fundo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Carta Magna, en el inciso final establece que, *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”*. De tal modo, la Sala no puede desconocer el deber que recae sobre el Estado Colombiano, y por ende sobre los jueces de la Republica en un Estado Social de Derecho, de adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional como lo es la población campesina víctima del conflicto.

En ese sentido, tenemos que el opositor HERIBERTO ENRIQUE DE LA HOZ PADILLA acreditó ser víctima del conflicto armado por desplazamiento del mismo predio; adicionalmente se vislumbró que este, al ingresar al predio objeto de reclamación, lo hizo con la necesidad de solventar el acceso a la tierra, dada su condición de campesino con vocación agrícola, y si bien dicha circunstancia no logró acreditarse al momento de vincularse con el predio, lo cierto es que no puede perderse de vista que su raigambre e identidad campesina, con especial apego a la tierra como explotadores de ésta.

Tampoco puede pasarse por alto lo manifestado por el mismo solicitante, en cuanto a que la venta celebrada con el opositor fue realizada sin presión alguna, así como tampoco se acreditó que este se encuentre vinculado con hechos de violencia ocurridos al solicitante, o se haya aprovechado abusivamente de la situación de violencia.

Tales derroteros permiten a esta Corporación analizar el caso desde la órbita de que los derechos hoy enfrentados corresponden a dos núcleos familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado, solicitantes y opositores con igual expectativas, lo cual conlleva a tomar una decisión armónica, que evite revictimizar a uno de los extremos, por lo que en atención a lo dispuesto por nuestra H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, se impone ofrecer una



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

solución que garantice los derechos de ambas víctimas, y con ello, prescindir del estudio del parámetro de la buena fe exenta de culpa.

En virtud de lo anterior, no podría ser otra la solución que la de propender por la finalidad de la Ley 1448 de 2011, cual es, reconciliación y la paz duradera y estable, sin determinar cuál derecho tendría mayor valor que mereciera ser protegido, lo que conllevaría a la revictimización de uno de los extremos, pues como quedó previamente reseñado ambos fueron víctimas del flagelo del desarraigo, razón por la cual se adoptará una solución que armonice los derechos en conflicto, bajo los fines de la ley 1448 de 2011 y los lineamientos del bloque de constitucionalidad que son justamente la protección de las víctimas del desplazamiento forzado y evitar que esta decisión se constituya en un desalojo forzoso.

Hasta este punto, tenemos que se encuentra evidenciado en el proceso el arraigo del señor HERIBERTO ENRIQUE DE LA HOZ PADILLA con la tierra, la cual al haberse abocado a dejarla en total abandono debido al conflicto armado imperante, al regresar a la misma, han sumado todos sus esfuerzos por hacerla productiva, así como el hecho de habitar la misma, junto a los demás miembros de su familia.

Adicional a lo expuesto, téngase en cuenta los informes de consultas realizadas para efectos de la caracterización socioeconómica de señor HERIBERTO HENRIQUE DE LA HOZ, de donde se desprende que este último se encuentra calificado en el SISBEN en la categoría de pobreza extrema y que solo cuenta con un inmueble de uso habitacional que adquirió por medio de un subsidio de vivienda de interés social otorgado por el FONVIVIENDA.

Así las cosas se impone a esta Judicatura la búsqueda de una solución que armonice los derechos en conflicto, bajo los fines de la ley 1448 y los lineamientos del bloque de constitucionalidad, que son justamente la protección de las víctimas del desplazamiento y a su vez evitar que esta decisión se constituya en un desalojo forzoso, por lo que se precisa mantener la relación que el señor HENRIQUE DE LA HOZ tiene con el predio objeto de solicitud y por tal razón se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para realice los trámites correspondientes a la titulación del referido bien inmueble a su favor.

La anterior decisión, teniendo en cuenta, además, que el solicitante PEDRO CERVANTES GUETTE dejó claridad que no desea retornar al predio objeto de solicitud dada la enfermedad padecida por su esposa quien recibe tratamiento de diálisis, por lo que desea recibir compensación económica.

Ahora bien, frente a la solicitud de compensación por parte del solicitante, encontramos que en efecto la Ley 1448 de 2011, contempla la posibilidad de la compensación para los beneficiarios de restitución de tierras, en caso que sea imposible la restitución jurídica y material:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

“ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DES-POJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

*En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.***

En ese orden de ideas el Decreto 4829 de diciembre 20 de 2011, por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras, en su artículo 36 en su inciso 5º define entre otros términos relacionados con el tema de la compensación en dinero lo siguiente:

“...Compensación monetaria: Es la entrega de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega al despojado o a terceros de buena fe exenta de culpa, en las circunstancias previstas por la Ley y reglamentadas en el presente decreto.

Equivalencia: El concepto de equivalencia, está definido como una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas”.

Respecto a las compensaciones y avalúos el mismo decreto reglamentario, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras es la encargada de presentar una guía para determinar los bienes equivalentes, así lo señala expresamente el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011: “Guía para determinar bienes equivalentes. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

emitirá la guía procedimental y de parámetros técnicos que empleará el organismo para la determinación de bienes equivalentes en los procesos de aplicación de esta medida sustitutiva de la restitución en los casos de imposibilidad de la misma, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011..."

En fundamento al tema de la compensación a favor de los beneficiarios de la restitución de tierras, encontramos apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 795 de 2014, donde se definió la esfera jurídica del derecho a la restitución en los siguientes términos:

"La Corte ha definido el derecho a la restitución como "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"³⁹. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

³⁹ Sentencia C-820 de 2012, que declaró exequible, por los cargos analizados, el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido que la entrega del proyecto productivo y las condiciones de explotación del mismo, procederán con el consentimiento de la víctima restituida y los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima. En esta decisión se sostuvo que las normas que protegen los intereses de las víctimas restituidas no implican el reconocimiento de un derecho fundamental absoluto no sólo porque se admite que en el evento de resultar imposible la restitución del bien anteriormente ocupado se puede prever la entrega de un bien equivalente u otorgar una compensación, sino también porque su realización, desde la perspectiva de las posibilidades jurídicas, depende del tipo de intereses constitucionales que se le oponen.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."⁴⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, resultan justificadas las condiciones que le impiden al solicitante PEDRO CERVANTES GUETTE retornar al predio objeto de reclamación, pues su cónyuge NOLFA ESTHER ORTEGA OROZCO, adulta mayor con 69 años de edad según documento de identificación allegado⁴¹, padece patología de insuficiencia renal crónica, por lo que requiere de manera permanente tratamiento consistente en diálisis, lo cual teniendo en cuenta la ubicación de su vivienda en la ciudad de Santa Marta, lugar en donde habitan desde que se produjo el desplazamiento, y la localización del inmueble objeto de restitución que se sitúa en la vereda de Santa Rita, corregimiento de Fundación departamento del Magdalena; dificultaría el traslado para continuar seguimiento médico.

Adicionalmente se recalca que, si bien prima la restitución de tierras como forma de reparación, el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre⁴².

Se estima que es del caso la aplicación del artículo 72 de la ley 1448 de 2011 y en especial su inciso 5º ordenando a la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución De Tierras Despojadas y al Fondo De La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 201145, la consecución para el señor PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE y su cónyuge NOLFA ESTHER ORTEGA OROZCO de una compensación monetaria, la cual deberá ser equivalente al valor del inmueble objeto de reclamación.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE y su cónyuge NOLFA ESTHER ORTEGA OROZCO, de acuerdo a lo ordenado en la Ley 1448 de 2011. Así mismo, deberán los señores PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE y NOLFA ESTHER ORTEGA OROZCO transferir el bien inmueble al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que este a su vez realice los trámites correspondientes a la titulación del referido bien inmueble en favor del señor HERIBERTO HENRIQUE DE LA HOZ.

⁴⁰ Sentencia C-715 de 2012.

⁴¹ Ver declaración transcrita en folios 908 del cuaderno No. 6, parte 02.

⁴² Sentencia C-715 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

Medidas complementarias a la restitución:

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictarán las siguientes ordenes adicionales:

A la secretaría de salud del Municipio de Fundación - Magdalena para que de manera inmediata verifique la inclusión de los beneficiarios de la restitución en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requiera los beneficiarios de la restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido.

Se ordenará al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan los beneficiarios de la restitución, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho los señores PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE y su cónyuge NOLFA ESTHER ORTEGA OROZCO dado que son víctimas de desplazamiento y abandono forzado,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

con ocasión del conflicto armado interno, respecto del predio denominado "Santuario" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 225-11491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación - Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución De Tierras Despojadas y al Fondo De La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la consecución para los señores PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE y NOLFA ESTHER ORTEGA OROZCO de una compensación monetaria, la cual deberá ser equivalente al valor del inmueble objeto de reclamación.

TERCERO: ORDENAR a los señores PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE y NOLFA ESTHER ORTEGA OROZCO la transferencia del bien inmueble "Santuario" al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, para que este a su vez realice los trámites correspondientes a la titulación del referido bien inmueble en favor del señor HERIBERTO HENRIQUE DE LA HOZ.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Magdalena como autoridad catastral, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Fundación que procedan a la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/201.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, Territorial Magdalena efectuar el avalúo comercial del predio "Santuario" a efectos de que la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución De Tierras Despojadas y al Fondo De La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas lleven a cabo el cumplimiento de la orden segunda de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No. 190-71694 que corresponde al predio "Santuario".
- b) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar (anotaciones 7 y 8)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 47001312100120140004301

- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo.

Para lo cual, por ordenará que, por Secretaria, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por parte demandante proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, para que de manera inmediata verifique la inclusión del núcleo familiar favorecido, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar- Guajira- que brinden acompañamiento que requiera el núcleo familiar favorecido, ante la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, así como aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el núcleo familiar favorecido, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las deudas contraídas con empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido.

NOVENO: Por Secretaria de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Firmado electrónicamente

ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada